

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto  
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución N° 18868 de 22 de abril de 2015, la Dirección de Signos Distintivos concedió el registro de la Marca Comercial **U.D.C.A - UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES**. (Nominativa), solicitada por GESTORA UNIVERSITARIA S.A., para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

**41:** TÍTULO DE CLASE: E0009 SERVICIOS EDUCATIVOS; E0041 ENSEÑANZA; 00032 ORGANIZACIÓN DE EXPOSICIONES CON FINES CULTURALES O EDUCATIVOS; S0027 SEMINARIOS; S0033 SIMPOSIOS; 10051 INSTRUCCIÓN [ENSEÑANZA]; COL31 CONGRESOS (ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE -); EOO05 EDUCACIÓN.

**SEGUNDO:** Que mediante Resolución N° 42357 de 27 de junio de 2016, la Dirección de Signos Distintivos revocó la resolución mencionada en el considerando primero al concluir que GESTORA UNIVERSITARIA S.A. había solicitado de mala fe el registro de la Marca Comercial **U.D.C.A - UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES**. (Nominativa), para distinguir servicios de la clase 41, tal y como se demostró con los documentos y pruebas aportados dentro el expediente administrativo N° 15276621.

**TERCERO:** Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, GESTORA UNIVERSITARIA S.A., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

*"(...) En relación con los argumentos expuestos por la Dirección de Signos Distintivos, para justificar la revocatoria directa de la resolución 18868 del 22 de abril de 2015, por medio de la cual se concedió el registro marcario de la referencia, debe señalarse que, las consideraciones expuestas por la entidad y en consecuencia la parte resolutive del acto administrativo que se recurre, sólo se*

## Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

*explica como consecuencia de una indebida apreciación jurídica del marco legal aplicable y vigente para los procesos de propiedad industrial.*

*(...) Al respecto, debe señalarse que la indebida interpretación jurídica que realizó la Dirección de Signos Distintivos, obedeció a que los criterios utilizados para justificar sus consideraciones al respecto de los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), fueron dos tipos de fuentes, una fuente doctrinal (CPACA comentado y concordado) y tres fuentes jurisprudenciales, esto es, una sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 5 de Diciembre de 1977, (sentencia 34 años anterior a la expedición del actual CPACA), otra Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de 1981 (sentencia 30 años anterior a la expedición del actual CPACA), y otra sentencia del Consejo de Estado de 2008, olvidando acudir a interpretaciones judiciales más recientes que evidencien la evolución que ha tenido esta nación en el andamiaje legal y jurisprudencial colombiano.*

*Las fuentes jurisprudenciales citadas por la Dirección de Signos Distintivos, están bajo la vigencia del derogado Decreto 01 de 1984, las cuales defendían la tesis de que el inciso segundo del artículo 73 (revocación de actos de carácter particular y concreto), facultaba a la administración para revocar directamente actos administrativos de contenido particular y concreto en los casos en que dichos actos hayan sido producto del silencio administrativo positivo, y concurrieran las causales del artículo 69, esto es:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Y en cualquiera de estas circunstancias, debe realizarse con observancia de la actuación administrativa prevista en el artículo 281, esto es, salvaguardar el debido proceso del particular afectado con dicha medida*

*(...) En conclusión, debe señalarse los errores de lo Dirección de Signos Distintivos el realizar lo revocatoria directo de lo Resolución 18868 del 22 de abril de 2015, que radico en lo siguiente:*

- 1. El mandato legal emanado de los artículos 97 y 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la interpretación que la jurisprudencia realizó sobre los mismos en la sentencia 2006-00464 de 15 de agosto de 2013, indican que la Dirección de Signos Distintivos, en primer lugar ha debido garantizar los derechos de audiencia y de defensa al titular del registro marcaría, al momento en que inició la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual concedió el registro marcaría, en este sentido la Dirección de Signos Distintivos, no sólo contrario las disposiciones ya referidas, sino el derecho constitucional al debido proceso y ejercer la debida defensa.*

## Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

2. Erróneamente argumenta la entidad que el derecho al debido proceso se garantizó al titular del registro marcaría revocado mediante resolución 42357 de 27 de Junio de 2016, resolución perteneciente al expediente 14 - 247231, cuando Gestora Universitaria S.A., dio respuesta a la oposición en OTRO EXPEDIENTE (IS-276621).

Al respecto se hace imperativo tener en cuenta que la sentencia 2006-00464 de 15 de agosto de 2013 del Consejo de Estado, indica que no se trata de que la autoridad pública intuya o sospeche sobre la ilegalidad de los medios utilizados para obtener el acto, tal circunstancia, a juicio de la Sala, DEBE ESTAR DEBIDAMENTE DOCUMENTADA Y PROBADA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, con base en lo anterior, debe señalarse que la Dirección no garantizó el debido proceso, ni el derecho a la defensa al titular del registro revocado en éste proceso, esto es, en el expediente 14 - 247231, sino que valiéndose de la intervención de Gestora Universitaria SA en un proceso diferente (IS-276621) en el que se discutían otros puntos jurídicos, justificó la Dirección haber satisfecho este requisito.

3. Aunado a lo anterior, señala la entidad que se generó un perjuicio injustificado a la Universidad de Ciencias Económicas y Aplicadas, sin embargo las pruebas del expediente (IS-276621), utilizadas en éste proceso, únicamente prueban la existencia de una relación contractual previa entre Gestora Universitaria S.A y la Universidad UDCA y las diferencias que emanaron de dicho negocio jurídico, pero ello no es prueba de la configuración de un daño o el aprovechamiento de la reputación ajena, elementos que utilizó la Dirección para justificar la presunta configuración de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 93 del CPACA para revocar el acto administrativo.

(...) Con base en lo anterior, debe destacarse que, teniendo en cuenta el carácter preferente y de prevalecía del régimen normativo andino, los únicos supuestos de cancelación del registro marcaría que permiten a la autoridad cancelar un registro marcaría, son tres (3), y están contenidas en el régimen Común Andino (Decisión 486 del año 2000), las supuestas son las siguientes:

1. Artículo 165: Cancelación por no uso del signo. (Solicitud de parte)
2. Artículo 169: Cancelación del registro porque el signo se convirtió en genérico y/o de uso común. (Oficio 0 Solicitud de Parte)
3. Artículo 235: Cancelación del signo por la existencia de un signo notoriamente conocido. (Solicitud de parte)

Ninguno de los anteriores supuestos contenidos en la Decisión Andina 486 de 2000, para Cancelar un registro marcaría se configuró, ni tampoco la Dirección de Signos Distintivos los encontró probados para revocar el acto administrativo de concesión.

## Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

*(...) Al respecto de la interpretación prejudicial traído a colación por la Dirección de Signos para justificar la cancelación del registro marcaría debe indicarse que en el PROCESO óS-IP-2004, el Consejo de Estado, solicitó la interpretación prejudicial del Tribunal Andino de Justicia de algunos artículos de la DECISIÓN 344 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA, decisión Andina que fue reemplazada el 14 de Septiembre del año 2000, por la Decisión Andina 486. En consecuencia la citada interpretación traída a colación por la Dirección de Signos Distintivos, no sólo realiza una interpretación de una Decisión Andina derogada (Decisión Andina 344), sino que también interpreta artículos (Art. 113 literal c) a supuestos jurídicos que no están contenidos en la decisión 486 del 2000.*

*Por otra parte, y en lo que tiene que ver con el argumento de la Dirección y de Signos Distintivos, en el que señala categóricamente que "el registro se obtuvo para el aprovechamiento de la carga económica y la penetración que ha tenido en el mercado el titular legítimo del signo distintivo", la entidad no probó tal afirmación dentro del presente proceso administrativo.*

*Finalmente, debe indicarse que en adición a los tres (3) supuestos de cancelación ya referidos, en los cuales la entidad está facultada para cancelar un registro marcaría garantizando el derecho de defensa del titular, la disposición contenida en el artículo 172 de la Decisión Andina, (Nulidad del registro) tampoco aplica en la medida que el signo concedido, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad absoluta contenida en el artículo 135 o en el 134 de la Decisión Andina.*

**CUARTO:** Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso.

### 1. EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE UNA MARCA

El régimen andino de Propiedad Industrial contenido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, es una normativa adoptada en el marco de la Comunidad Andina de Naciones a la cual pertenece Colombia.

La Comisión del Acuerdo de Cartagena en pronunciamiento aprobado en el vigésimo noveno período de sesiones ordinarias, celebrado en Lima (29 de mayo a 5 de junio de 1980), declaró que el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, tiene identidad y autonomía propias, y prevalece sobre las normas nacionales.

*"Estos principios fueron aceptados por los países Miembros sin restricción alguna al suscribir los artículos 1, 2, 3 y 4 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y es así como en el primero de ellos se*

## Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

*determina la conformación del referido ordenamiento comunitario, en el segundo se ratifica que las Decisiones obligan a los países miembros desde la fecha que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros o por la Comisión; en el tercero se dispone que las normas andinas adquieren, por su propia naturaleza, fuerza vinculante y son de exigible cumplimiento a partir de sus respectivas fechas de entrada en vigencia para, en fin, en el artículo cuarto, determinar la obligación que tienen todos los Países Miembros de respetar el ordenamiento comunitario y de no desconocerlo con acciones u omisiones o con la expedición de normas internas que lo contradigan”<sup>1</sup>.*

El principio de primacía o preeminencia de la norma supranacional<sup>2</sup> implica que en el caso de una contradicción explícita o implícita entre una norma interna de un país miembro, y la norma andina esta última se aplica suspendiendo los efectos de la norma nacional que le es opuesta. El principio de la primacía de la norma supranacional andina es explicado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en los siguientes términos

*“A juicio del Tribunal, “La preeminencia que se deriva de la aplicación directa conlleva la virtud que tiene el ordenamiento comunitario de ser imperativo y de primar sobre una norma de derecho interno, de manera que allí donde se trate de aplicar normas legales en actos jurídicos contemplados en el derecho de integración deberá acudir al ordenamiento jurídico comunitario, con prevalencia sobre el derecho interno” (Sentencia dictada en el expediente N° 06-IP-93, de 17 de febrero de 1994, publicada en la G.O.A.C. N° 150, del 25 de marzo del mismo año)...” (Sentencia dictada en el expediente N° 02-IP-88, del 25 de mayo de 1988, publicada en la G.O.A.C. N° 33, del 26 de julio del mismo año). )<sup>3</sup>.*

Además, es muy importante tener en cuenta que en virtud del principio de complemento indispensable, la norma nacional podría regular temas que no se

<sup>1</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 64-IP-2000, 6 de septiembre de 2000; en la misma interpretación prejudicial el Tribunal Andino señaló: “El artículo 3 del Tratado dispone que las Decisiones del Consejo Andino de relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior para que ello ocurra. También expresa la referida norma constitutiva que sólo cuando su texto así lo disponga requerirán de incorporación al derecho interno mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.”

<sup>2</sup> Acertadamente el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado: “SÉPTIMO: La primacía del Ordenamiento Jurídico Comunitario implica que las normas comunitarias, cualquiera sea su fuente o jerarquía, por su especialidad, se imponen y prevalecen sobre las normas internas de los Estados Miembros y consecuentemente sobre los Tratados que éstos hayan suscrito y que tengan relación con el ámbito del proceso de integración andina.” Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 112-IP-2003, marca PLOP, 10 de diciembre de 2003.

<sup>3</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, “Proceso 83-IP-2003”, 8 de octubre de 2003. Demanda de nulidad del artículo 5 de la Resolución 00210 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

## Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

encuentren regulados por la norma comunitaria andina, con el objetivo de lograr una correcta aplicación de ésta última. Sobre este principio el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

*"(...) no es posible la expedición de normas nacionales sobre el mismo asunto, salvo que sean necesarias para la correcta aplicación de aquéllas". (Proceso 10-IP-94. Interpretación Prejudicial de 17 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 177, de 20 de abril de 1995).*

*Lo anterior quiere decir que los Países Miembros no pueden expedir normas sobre asuntos regulados por las normas comunitarias, salvo que sean necesarias para su correcta ejecución y, en consecuencia, no pueden, so pretexto de reglamentar normas comunitarias, establecer nuevos derechos u obligaciones o modificar los ya existentes y previstos en las normas comunitarias.*

*Así pues, el País Miembro sólo podría haber regulado dicho asunto cuando la propia norma comunitaria explícitamente lo hubiera previsto, o cuando sobre dicho asunto hubiese guardado silencio." (Interpretación Prejudicial expedida el 25 de febrero de 2010, dentro del proceso 115-IP-2009, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1828, de 30 de abril de 2010)<sup>4</sup>.*

En adición, el deber a cargo de esta Oficina de asegurar el cumplimiento de los preceptos de la Comunidad Andina, como norma superior en materia de la Propiedad Industrial, se sustenta además en la calidad de "juez" que la norma comunitaria le ha conferido, tal y como lo ha señalado el mismo Tribunal:

*"(...) El concepto de "juez nacional", en el sentido de los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal y de los artículos 122, 123, 125, 127 y 128 de su Estatuto, constituye un concepto autónomo, propio del Derecho Comunitario Andino que debe ser definido por el Tribunal de acuerdo con criterios propios y tomando en cuenta el objeto del instituto de la interpretación prejudicial. De esta manera, no resulta válida la simple referencia a los derechos nacionales, debido a que cada legislación puede conferir una dimensión diferente al término "juez nacional"; aspecto que por lo demás puede generar una restricción indebida al acceso a la justicia comunitaria que imparte este Tribunal. En efecto, pone en riesgo la aplicación uniforme de las normas comunitarias y promueve su fragmentación.*

*(...) Sobre la naturaleza del acto se debe atender a la esencia del mismo más que a su órgano emisor. Es decir, para determinar su naturaleza se debe tener en cuenta no solamente el criterio orgánico, formal o subjetivo, sino particularmente el criterio funcional, material u objetivo. En este sentido, cuando se pretende la aplicación uniforme de la norma comunitaria, ésta no debe*

---

<sup>4</sup>TJCA, Proceso 171-IP-2015

## Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

*circunscribirse sólo a los actos que emanan de los jueces en sentido estricto, sino también a los actos de otras autoridades que la aplican en los hechos.*

*Cuando se toma en cuenta el criterio funcional, material u objetivo y no únicamente el criterio orgánico, formal o subjetivo, se debe ampliar necesariamente la noción de juez nacional, puesto que los Estados tienen la potestad de atribuir funciones jurisdiccionales a órganos diferentes del Poder Judicial y revestirlos de competencias para aplicar normas jurídicas con la finalidad de resolver controversias y emitir decisiones firmes.*

*(...) La imparcialidad de estas entidades motiva lo que se podría denominar la “jurisdiccionalización” de los procedimientos que tramitan, llegando a ser consideradas como “órganos administrativos sui generis o especiales”, u “órganos de naturaleza híbrida, jurisdiccional-administrativa”.*

**El Derecho comunitario andino se caracteriza porque sus normas prevalecen en relación con las normas nacionales, son de aplicación directa e inmediata y gozan de autonomía. Por ello, y tomando en cuenta que todos los órganos e instituciones de la administración pública de los Países Miembros de la Comunidad Andina deben actuar en el marco del principio de legalidad, el límite de su actuación también está determinado por el ordenamiento jurídico comunitario.**

*(...) El numeral 57 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, establece que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio “administrar el Sistema Nacional de Propiedad Industrial y tramitar y decidir los asuntos relacionados con la misma”. Por otro lado, el numeral 58 de la misma disposición, indica que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene la función de “expedir las regulaciones que conforme a las normas supranacionales corresponden a la oficina nacional competente de propiedad industrial”.*

*Lo dispuesto en el citado artículo 1 pone de manifiesto el reconocimiento de la jerarquía superior de la que gozan las normas supranacionales, específicamente la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la cual fue adoptada por la República de Colombia al ser País Miembro del Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena).*

*Los países miembros del Acuerdo de Cartagena se obligaron a establecer regímenes comunes para temas de propiedad industrial, de ahí que el Congreso de Colombia optara por delegar válidamente su facultad de reglamentar este asunto en la Comunidad Andina al expedir la Ley 323 de 1996. Siendo esto así, toda norma que sea contradictoria con la Decisión 486 queda suspendida en sus efectos, siendo el régimen andino de aplicación automática por parte de la Autoridad colombiana que administra el Sistema Nacional de Propiedad Industrial, es decir, la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

## Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

*En el presente caso se ha acreditado que la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad nacional competente, tiene el deber de aplicar la normativa andina en materia de signos distintivos en el ejercicio de sus competencias.*

*(...) Habiendo quedado claro que la Dirección de Signos Distintivos opera bajo el marco normativo delimitado por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se entiende que todos los procedimientos a su cargo se basan en el procedimiento descrito en aquella norma supranacional.*

*(...) Sobre la base de las normas y procedimiento indicado anteriormente, resulta evidente que la Dirección de Signos Distintivos sustancia un procedimiento en el que se asegura el contradictorio y se garantiza el debido proceso, profiriendo actos motivados sobre la base de fundamentos de hecho y de derecho que justifican sus decisiones.*

*En el presente caso se ha acreditado que los procedimientos ante la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio tienen carácter contradictorio y están sujetos al debido proceso.*

*(...) El numeral 59 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 asigna a la Superintendencia de Industria y Comercio la función de “ejercer las funciones jurisdiccionales que le hayan sido asignadas en virtud de la Ley, a través de las Delegaturas, grupos internos de trabajo o funcionarios que para el efecto designe el Superintendente de Industria y Comercio, garantizando la autonomía e independencia propia de la función”.*

*La normativa interna de la República de Colombia, a través de la norma traída a colación, garantiza la separación funcional en la estructura de la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, asegurando la inexistencia de riesgo de confusión entre sus funciones propiamente administrativas y aquellas de naturaleza jurisdiccional que le han sido asignadas, permitiéndole aplicar la normativa comunitaria andina con plena independencia e imparcialidad.*

*En el presente caso se ha acreditado que la autonomía funcional de la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio garantiza la imparcialidad de sus actos.*

*(...) La Dirección de Signos Distintivos es un órgano dentro de la estructura orgánica de la Superintendencia de Industria y Comercio constituido por mandato legal con carácter permanente, cuya competencia es obligatoria, asumiendo competencia primaria exclusiva para conocer y resolver el procedimiento aplicando la normativa andina. Asimismo, el presente procedimiento respeta el debido proceso y posee el carácter contradictorio, además de que debido a su autonomía funcional queda garantizada su imparcialidad.*

## Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

*En consecuencia, se ha verificado que la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio actúa como “juez nacional”, de conformidad con los criterios establecidos en el Proceso 121-IP-2014”<sup>5</sup>.*

## **2. LA MALA FE COMO CAUSAL PARA LA NEGACIÓN DE UN REGISTRO MARCARIO**

Las causales de irregistrabilidad de una marca están establecidas en los artículos 134 y siguientes de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Con ellas se busca impedir que accedan al registro de una marca signos que afecten derechos de terceros, o que carezcan de los atributos intrínsecos para hacerlo, por no cumplir una función marcario o ser engañosos o no distintivos.

Es esencial para el sistema marcario que los empresarios actúen de buena fe, principio que es básico en el ordenamiento comunitario y no tiene excepciones ya que es exigible a todo sujeto de derecho.

La buena fe “*es concebida como la convicción o conciencia de no perjudicar a otro o de no defraudar la ley*”<sup>6</sup>. Por eso es necesario que los solicitantes de marcas obren de buena fe para que el derecho se conceda ya que se debe denegar el registro de una marca cuando la misma se obtenga de mala fe a través de una conducta fraudulenta, como sostiene el Tribunal de Justicia en los siguientes términos:

*“(…)En el régimen andino, la sanción de la mala fe por la vía de la declaración de nulidad del acto administrativo de registro se estableció con la Decisión 344, empero, el Tribunal ha expresado que aunque en la Decisión 313 no se consagró la mala fe como causal de nulidad del registro, la buena fe es un principio general del derecho y, por lo tanto, la mala fe en dicho ámbito normativo también sería causal de nulidad. El literal c) del artículo 113 de la Decisión 344 impide la subsistencia de un registro de marca que, no obstante su apariencia de legalidad, haya sido obtenido infringiendo elementales principios de comportamiento en la vida comercial (numeral 1) o, que tienda a la desviación de la función o propósito del derecho subjetivo concretado en el registro de una marca (numeral 2°)<sup>7</sup>. De igual forma, el artículo 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, actualmente en vigencia, contempla como causal de nulidad de un registro de marca la “mala fe”. Pues, en efecto, como lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, “la buena fe es un principio general de derecho que debe gobernar todas las actuaciones en el ámbito comunitario, de manera que el Juez Nacional al analizar el caso bajo estudio*

<sup>5</sup> TJCA, Proceso 12-IP-2015.

<sup>6</sup> TJCA, Proceso 12-IP-2015.

<sup>7</sup> “Esta norma implícitamente pretende castigar a quien, abusando de la credibilidad y confianza del titular de la marca, la registra en cualquier otro País Miembro subrepticamente, sin el conocimiento del titular en el extranjero, tipificándose así la figura de la competencia desleal”.

## Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

*debe determinar si la actuación se surtió de buena fe o mala fe y en consecuencia establecer la nulidad del registro de marca.” (Proceso 109-IP-2007, publicado en la G.O.A.C. N° 1581, de 4 de febrero de 2008, marca: LOMA’S (mixta).*

**Conforme a lo anterior, si procede la sanción de la mala fe a través de la declaración de nulidad del acto administrativo por el cual se obtuvo el registro, a contrario sensu, se puede denegar un registro cuando éste se intente a través de esta conducta fraudulenta, propiciando una conducta leal y honesta por parte de quien solicita el registro del signo, en tanto que debe protegerse no sólo al titular de la marca registrada, sino al público en general, consumidor de los bienes y servicios.**

**En consecuencia, es necesario que el solicitante de un registro de marca haya obrado de buena fe al momento de solicitar el registro. Lo contrario supone las siguientes consecuencias:**

1. **Desconocer el derecho de prelación obtenido por la presentación de su solicitud de registro;**
2. **Denegar el registro en atención a la causal contenida en el artículo 136 literal d) de la Decisión 486; o,**
3. **Sancionar con la nulidad el registro obtenido de mala fe.”<sup>8</sup>**

Entonces, es claro que la mala fe no es un tema que deba ser ventilado únicamente ante el órgano judicial encargado de estudiar la nulidad de los registros de marcas, sino que también es un asunto que debe ser de especial atención en las instancias administrativas, **pues su violación no solo afecta el derecho de terceros sino que pone en riesgo el interés del público.**

### **3. DE LA REVOCATORIA DIRECTA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LA BUENA FE**

El asunto que ahora se debate evidencia un vacío importante en las disposiciones aplicables: Como la buena fe se presume en todas las gestiones que los particulares y las autoridades adelantan, esta solo se puede desvirtuar cuando existen pruebas que demuestren la mala fe, ejercicio que resulta imposible dentro de un trámite de registro marcario en el que no hubo oposición.

En estos casos, la Administración solo puede enterarse de la mala fe de un solicitante marcario por medios exógenos al trámite original, como lo son otros trámites en el que el afectado aporte los elementos de juicio necesarios para demostrar que quien detenta ahora el registro actuó de forma desleal y deshonesto. Esto se torna evidente si consideramos que terceros afectados no pudieron

<sup>8</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 12-IP-2015.

## Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

oponerse al registro marcario cuando el infractor se ha aprovechado de la confianza en el depositada para ocultarle a su contraparte su proceder desleal.

Ahora bien, como ya se explicó, la norma comunitaria, a través su autoridad de interpretación, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha dejado en claro que el desvirtuar el principio de buena fe y la aplicación de sus consecuencias jurídicas no requiere de la activación del organismo judicial, siendo el deber de la administración el tomar las medidas pertinentes para asegurar su cumplimiento, más aún cuando estas detentan la calidad de “**jueces**” en lo que concierne a la aplicación directa del Ordenamiento Comunitario.

Así, como no existe un mecanismo expreso en la norma comunitaria para afrontar esta situación anómala debe recurrirse al sistema normativo interno para encontrarlo, situación que convierte a la figura de la Revocatoria Directa en un mecanismo idóneo para asegurar que el principio de la buena fe sea protegido por la administración en aquellos casos en los que no se tuvo conocimiento de las verdaderas y desleales intenciones del solicitante durante el desarrollo del proceso de registro.

Ahora, debe tenerse presente que la figura de la Revocatoria Directa, tal y como está regulada por la normatividad interna, no está establecida para tratar el tema de la mala fe que proviene del solicitante de una marca.

Es por esto que dicha falencia normativa debe ser subsanada mediante una interpretación armónica de la norma nacional con la norma comunitaria, en la que se respete la supremacía de la segunda en los asuntos que le son de interés.

Esto nos lleva nuevamente a los dos pilares del Ordenamiento Comunitario: el principio de **Aplicación Preferente** y el de **Complemento Indispensable**. Bajo la óptica de estos principios, la norma Comunitaria prevalece sobre la norma local que le sea contraria y a su vez las autoridades nacionales no pueden regular sobre la materia que ya ha sido reglamentada por la Comunidad, limitándose únicamente a llenar los vacíos de la norma supranacional o a crear los mecanismos que mejoren su aplicación dentro de su territorio.

Lo anterior no debe ser entendido como una limitación del poder Estatal local de regular internamente su sistema administrativo general, mas debe ser claro que dicho sistema no puede ir en contravía de lo establecido por el Ordenamiento Comunitario en los temas que regula, como es el caso de la Propiedad Industrial, y siempre buscando que las disposiciones de este último sean aplicadas de la mejor manera posible.

## Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

Por ello, siendo claro que la administración debe salvaguardar el cumplimiento del principio de la buena fe como parte de la normatividad comunitaria al estar en juego el interés del público en general y que la revocatoria directa es un medio idóneo para asegurar la aplicación de dicho principio, se debe concluir que no resulta admisible invocar las normas nacionales para impedir dicho cometido.

Entonces, la aplicación del artículo 97 del CPACA, que establece la necesidad del consentimiento expreso del interesado para proceder con la revocatoria del acto viciado, se convierte en un requisito que refiriera con las normas comunitarias que elevan al principio de la buena fe como una máxima inquebrantable en todos los asuntos relacionados con la Propiedad Industrial y que ordenan a las autoridades administrativas su protección en todas las instancias, pues sometería el deber de la Oficina Nacional Competente de evitar o impedir la defraudación del público en el registro público marcario, que debe contener información veraz y confiable, a la disposición del mismo infractor o defraudador, quien nunca reconocerá su malicioso proceder.

Por esto, es que en aplicación de la supremacía del orden jurídico comunitario debe entenderse que ante la mala fe demostrada del solicitante, las disposiciones nacionales que le impiden la aplicación de la revocatoria directa en los trámites de registro marcario no son aplicables al estar en juego el interés general.

### 4. CASO CONCRETO

#### 4.1. Pruebas trasladadas del expediente 15276621

4.1.1. Pruebas dirigidas a probar el uso del nombre comercial UNIVERSIDAD DE CIEINCAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A.

- I. Copia de la Resolución 7392 de fecha 20 de mayo de 1983 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se reconoció personería jurídica a la Institución de Educativa superior CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS AGROPECUARIAS.
- II. Copia del Acta No. 052 del día 16 de Agosto de 1995, de Asamblea extraordinaria de fundadores de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS AGROPECUARIAS, en la cual se propuso y aprobó la sustitución del nombre actualmente establecido CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS AGROPECUARIAS por la denominación CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A.
- III. Copia del Acta No. 053 del día 17 de Agosto de 1995, de Asamblea extraordinaria de fundadores de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE

**Résolution N° 3798**

Ref. Expediente N° 14247231

CIENCIAS AGROPECUARIAS, por la cual se ratificó el nombre de CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A.

- IV. Copia de la Resolución No. 5446 del 22 de Noviembre de 1995, por medio de la cual se ratificó la reforma estatutaria, dentro de la cual se encontraba el reconocimiento al cambio del nombre de CORPORACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS AGROPECUARIAS a CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A.
- V. Copia de la Resolución No. 4975 del 29 de Diciembre de 2004 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por la cual se procedió a reconocer a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A. el carácter académico de Universidad.
- VI. Copia de la Resolución No. 802 de fecha 11 de Marzo de 2005, en la cual El Ministerio de Educación Nacional ratificó entre otras cosas, que en adelante la institución se denominaría UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A.
- VII. Copia de Certificación de Cámara de Comercio de Bogotá del año 2013, mediante la cual la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A se Clasifica como mediana empresa, y se reconoce como fecha de constitución y reconocimiento de personería jurídica desde el año 1983.
- VIII. Copia comprobante de número de identificación tributaria expedido por la DIAN a nombre de CORPORACION DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A.
- IX. Copia del Certificado de existencia y Representación Legal expedido por el Subdirector de inspección y vigilancia del Viceministerio de Educación Superior donde certifica a la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A. como institución de educación superior privada.
- X. Copia de los Estatutos de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES -U.D.C.A.
- XI. Portafolio institucional en que incluye la denominación UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES -UDCA junto con su logo.

Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

- XII. Papelería (hojas carta, sobres etc.) que contienen el membrete institucional que incluye la denominación UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES -UDCA junto con los distintos logos utilizados a través de los últimos 30 años.
- XIII. Brochures de las diferentes carreras de pregrado y posgrado que ofrece la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A., aprobadas mediante Resoluciones del Ministerio Nacional de Educación, en los años 2011, 2013 y 2014
- XIV. Periódicos institucionales de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A, de los años 2009, 2013, 2014 y 2015
- XV. Fotografías del encuentro de Egresados llevada a cabo en el año 2008.
- XVI. Publicaciones emitidas en el Diario nacional El Tiempo para los años 2001, 2003, 2006 y 2015, en las cuales evidencia el uso de la denominación UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES -U.D.C.A.
- XVII. Ejemplar de la Revista U.D.C.A. - Actualidad & Divulgación Científica, de diciembre de 2005, AÑO 8 N° 2.
- XVIII. Ejemplar de la Revista U.D.C.A. - Actualidad & Divulgación Científica, de diciembre de 2012, AÑO 8 N° 2.
- XIX. Ejemplar de la Revista U.D.C.A. - Actualidad & Divulgación Científica, de junio de 2013, AÑO 16 N° 1.
- XX. Ejemplar de la Revista U.D.C.A. - Actualidad & Divulgación Científica, de junio de 2014, AÑO 17 N° 1.
- XXI. Libro "*Creación & Consolidación de Empresas - Teoría, práctica y aplicación*" del Profesor Ramiro Antonio Zuluaga Giraldo, en la cual se evidencia el uso de la denominación UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES -U.D.C.A.
- XXII. junto con su logo. Publicad en el mes de julio de 2007.
- XXIII. Manual práctico "*Herramientas básicas para la correcta manipulación de alimentos perecederos*" del Profesor Martín Alonso Bayona Rojas.

Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

- XXIV. Protocolo para reporte e investigación de incidentes y accidentes de trabajo, en el cual se evidencia el uso de la denominación UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES -U.D.C.A.
  - XXV. Cuaderno institucional, tres libretas de apuntes, tula ecológica, mochila institucional, bolsa de papel institucional, dos esferos y un lápiz en los cuales se evidencia el uso de la denominación UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES -U.D.C.A. junto con su logo.
  - XXVI. USB que contiene material probatorio de los contratos, folletos, cartillas, grupos de investigación, publicidad institucional, manejo de la página web de la universidad, material institucional y registro y pago del nombre de dominio de la universidad, en donde se evidencia el logo y el nombre comercial objeto de estudio.
  - XXVII. Caja y seis CD“S con la información de la campaña “*deja tu huella en el ambiente*” segunda y tercera temporada, en donde se evidencia el logo de la universidad junto con su nombre comercial.
  - XXVIII. Enlaces que demuestran el reconocimiento y participación de la Universidad U.D.C.A., ante asociaciones nacionales e internacionales.
  - XXIX. Fotografías de la página de Internet de la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A.
- 4.1.2. Pruebas dirigidas a probar la mala fe de GESTORA UNIVERSITARIA S.A. al momento de solicitar el registro de la Marca Comercial U.D.C.A - UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES (Nominativa)
- XXX. Copia de la Escritura Pública No. 2647 de fecha 30 de agosto de 2006, por medio de la cual se constituye la sociedad anónima denominada ADMINISTRADORA UNIVERSITARIA U.D.C.A S.A.
  - XXXI. Copia de la Escritura Pública No. 3117 de fecha 30 de septiembre de 2006, por medio de la cual se lleva a cabo adición a la constitución de la Sociedad anónima denominada ADMINISTRADORA UNIVERSITARIA U.D.C.A. S.A. y se cambia a GESTORA UNIVERSITARIA S.A.
  - XXXII. Copia del Convenio de cooperación de fecha 1 de Julio de 2007, entre la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES -U.D.C.A. y la sociedad GESTORA UNIVERSITARIA S.A.

Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

- XXXIII. Copia de Contrato de transacción de fecha 25 de marzo de 2014, entre la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES -U.D.C.A. y la sociedad GESTORA UNIVERSITARIA S.A.
- XXXIV. Copia del Acta de conciliación No. 00459 del 24 de noviembre de 2015, de diligencia llevada a cabo entre la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A., y la sociedad GESTORA UNIVERSITARIA S.A.

#### 4.2. Análisis del caso

Después de estudiar los antecedentes de este proceso, este Despacho concluye que los argumentos expuestos por el apelante en su escrito no desvirtúan los elementos de juicio adoptados por la Dirección de Signos Distintivos y los fundamentos jurídicos que se aplicaron para motivar el acto administrativo recurrido, y que la Delegatura en esta instancia considera conformes a derecho.

Para este Despacho, es claro que la evidencia contenida en el expediente N° 15276621 permite demostrar no solo que la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A. hacía uso del nombre comercial **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A.** desde el año 2005 hasta el año 2015, esto es de manera previa a las solicitudes de registro de la marca **U.D.C.A - UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES.** (Nominativa) tramitadas en los expedientes N° 14247231 (10 de noviembre de 2014) y 15276621 (19 de noviembre de 2015), sino que la sociedad GESTORA UNIVERSITARIA S.A. tenía pleno conocimiento de ello considerando las relaciones contractuales y los conflictos legales que dichas entidades sostuvieron entre sí.

Por una parte, tenemos que para el 20 de mayo de 1983, el gobierno nacional había reconocido personería jurídica a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS AGROPECUARIAS, que más adelante cambiaría su nombre en repetidas ocasiones para finalmente operar bajo la denominación UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A. desde el año 2005, tal y como se evidencia con los documentos I al IX del acápite de pruebas.

Igualmente, se comprobó que desde el año 2005 hasta el año 2015, la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A. se ha válido de su propia razón social para identificarse como un establecimiento de educación superior, contando con diversas facultades y creando programas y productos destinados principalmente al mundo académico, tal y como se deduce de las evidencias de los numerales X al XXIX.

Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

Por otra parte, tenemos que el primero de julio de 2007, la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A. firmó un convenio de cooperación con la sociedad solicitante GESTORA UNIVERSITARIA S.A. cuyo objeto era *"1. Aportar experiencias y actividades educativas a nivel superior, mediante la participación de recursos técnicos, humanos y logísticos tendientes a proporcionar educación en los programas académicos de: Economía, Finanzas, Administración, Marketing, Publicidad, Negocios internacionales y Contaduría, así como los programas que en el futuro convengan las partes incorporar al presente convenio. 2. Planear y formular políticas de educación y darles ejecutoria conjuntamente a los programas de educación superior, señalados en el numeral 1.1 de esta cláusula, en concordancia con las políticas emanadas del Ministerio de Educación Nacional, y llevar a cabo en forma conjunta los programas señalados en el numeral 1.1 de esta cláusula de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de la UDCA... Asimismo, de conformidad con la Ley y durante la vigencia de este convenio, se podrá desarrollar programas de formación avanzada y programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano"*. Dicho acuerdo tendría una vigencia de diez (10) años.

Más adelante, según lo que se evidencia del contrato de transacción del 25 de marzo de 2014 y en el acta de conciliación del 24 de noviembre de 2015, la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A. y la GESTORA UNIVERSITARIA S.A. presentaron diferentes desacuerdos legales y económicos entorno a las obligaciones surgidas por el convenio de cooperación que aquellos suscribieron años atrás.

Finalmente, gracias a los estatutos de la sociedad GESTORA UNIVERSITARIA S.A. se pudo comprobar que objeto social se centra en la *"administración por cuenta propia o por mandato de terceras personas de Universidades, Institutos Técnicos y Tecnológicos, Institutos de Postgrados y en general de educación formal o informal"*.

Tal y como se indicó previamente, todos estos hechos demuestran que la GESTORA UNIVERSITARIA S.A. conocía de primera mano que la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A. se valía del signo la **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A.** para identificarse como comerciante y para distinguir sus actividades, gracias a las relaciones comerciales que aquellas sostuvieron.

Esto último pone igualmente de presente que entre las partes existió una relación de confianza en virtud del convenio de cooperación mencionado, en la cual la ahora solicitante tenía una obligación de lealtad y probidad en la defensa de los intereses de la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A., sin que mediara autorización a favor de la GESTORA UNIVERSITARIA S.A. para que

Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

hiciese uso de los signos de la Universidad ni para que solicitara su registro como marca.

Además, llama la atención de este Despacho que las solicitudes de registro de la marca **U.D.C.A - UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES**. (Nominativa) tramitadas en los expedientes N° 14247231 y 15276621, fueron presentadas por la GESTORA UNIVERSITARIA S.A. ante esta Superintendencia solo con unos escasos meses de diferencia a las fechas de suscripción del acuerdo transaccional del 25 de marzo de 2014 y del acta de conciliación del 24 de noviembre de 2015.

Finalmente, considerando que el objeto social de la GESTORA UNIVERSITARIA S.A. no es la prestación de servicios educativos sino la de administrar los centros que prestan dichos servicios, resulta incongruente que pretenda el registro de una marca destinada a la identificación de aquellos, teniendo en cuenta que por su objeto no podrá obtener las autorizaciones gubernamentales requeridas para ejercer tales actividades.

Entonces, es claro para este Despacho que el único fin perseguido con la GESTORA UNIVERSITARIA S.A. a través de las solicitudes de registro de la marca **U.D.C.A - UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES**. (Nominativa) tramitadas en los expedientes N° 14247231 y 15276621, era la de causar un daño injustificado al llamado a ser el titular legítimo del signo, esto es la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A., desconociendo no solo el deber de confianza que entre ellas alguna vez existió sino también los usos honestos del mercado.

Por lo tanto, al haberle ocultado a la administración todos los hechos a los que se ha hecho referencia y que resultaban trascendentales para determinar la registrabilidad de la marca **U.D.C.A - UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES**. (Nominativa), la conducta desplegada por la solicitante GESTORA UNIVERSITARIA S.A. violenta los principio de la buena fe y la moralidad de las actuaciones administrativas que ordenan a las autoridades y los particulares el mantener un comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes y de actuar con rectitud, lealtad y honestidad.

Ahora, los argumentos del recurrente en los que afirma: i) que la figura de la Revocatoria Directa no puede ser aplicada sin su consentimiento, acorde con la normatividad nacional vigente, ii) que se violentó su derecho de defensa dentro de este trámite al impedirle controvertir las pruebas y fundamentos expuestos en un expediente diferente y ii) que la administración “*supuso*” su mala fe sin sustento alguno, no están llamados a prevalecer.

## Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

Frente al primer argumento, tal y como se explicó en los numerales 1, 2 y 3 de esta Resolución, es el deber de la Superintendencia de Industria y Comercio el salvaguardar el cumplimiento directo y eficaz del principio de la buena fe como parte de la normatividad comunitaria, considerando que ejerce funciones de “**juez**” ante la normatividad andina al detentar la competencia para aplicar tales normas jurídicas con la finalidad de resolver controversias y emitir decisiones firmes.

En virtud de lo anterior, la figura de la revocatoria directa debe ser interpretada bajo los principios **Aplicación Preferente** de las normas comunitarias y el de **Complemento Indispensable** para que se convierta en un medio idóneo para asegurar la aplicación del principio de la buena fe en los trámites de registro marcario y proteger el interés del público en general.

Así las cosas, las disposiciones del artículo 97 del CPACA, que establece la necesidad del consentimiento expreso del interesado para proceder con la revocatoria del acto viciado, no pueden ser aplicadas en este caso, pues someten el cumplimiento de la Norma Comunitaria en todo lo concerniente a la protección de la buena fe y de impedir la defraudación del público en general al querer de aquel cuyo obrar desleal y deshonesto ha sido comprobado, sinsentido que no puede ser aprobado por el ordenamiento comunitario.

En lo que concierne al segundo argumento del recurrente, esto es la violación de su derecho de defensa, debe tenerse presente que en el acto de revocatoria proferido por la Dirección de Signos Distintivos se dejó la posibilidad de interponer el recurso de apelación para poder controvertir sus fundamentos, derecho que fue ejercido en debida forma por el recurrente, de manera que su derecho de defensa fue asegurado.

Finalmente, debe dejarse en claro que la decisión de esta Delegatura se sustenta en la mala fe comprobada por parte de la GESTORA UNIVERSITARIA S.A. en la solicitud de registro de la marca **U.D.C.A - UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES**. (Nominativa), para distinguir servicios de la clase 41, gracias a las pruebas que fueron puestas a disposición de esta entidad por parte de la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES - U.D.C.A., conclusión que no fue desvirtuada por el solicitante del registro dentro de esta instancia ni dentro del trámite

15276621, de manera que el tercer argumento del recurrente carece de fundamento.

Así las cosas, la GESTORA UNIVERSITARIA S.A. no puede pretender que se le reconozca un derecho adquirido cuando es claro que su actuar fue en contravía de los principios de legalidad y transparencia que ha de asumir en todas sus actuaciones ante las autoridades estatales.

Résolution N° 3798

Ref. Expediente N° 14247231

Siguiendo dicha premisa, el acto de mala fe desplegado por la GESTORA UNIVERSITARIA S.A. da lugar a que el registro de la marca **U.D.C.A - UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES**. (Nominativa), para identificar servicios de la clase 41, sea revocado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 42357 de 27 de junio de 2016 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a GESTORA UNIVERSITARIA S.A., el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

**Notifíquese y Cúmplase**

Dada en Bogotá D.C., a los 7 de febrero de 2017



**JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNÁNDEZ**  
Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial